

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora jueza incidente de desacato informándole que a través de la accionante y por correo electrónico se allegó contestación al derecho de petición que la entidad accionada BANCO POPULAR le comunicara a CLAUDIA CORTES MORALES. Adicional a lo anterior, la actora, vía correo electrónico, informó varias situaciones administrativas derivadas de hechos nuevos y recientes que ha tenido con el BANCO POPULAR, indicando que el fallo de tutela concedido no le ha servido para nada. Sírvasse proveer. 26 de Agosto de 2020.

FRANCISCO CARRASCO VELÁSQUEZ.
Secretario.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	CLAUDIA CORTES MORALES.
ACCIONADO:	BANCO POPULAR.
RADICADO:	2020-00267
AUTO DESACATO: 21	

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial anterior el despacho se aprestará a resolver lo que en derecho corresponde, respecto del cumplimiento o no del fallo constitucional que el pasado 5 de Agosto de 2020 profirió el despacho.

Para lo anterior es necesario reproducir la parte resolutive de la providencia judicial así:

“ PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora CLAUDIA CORTÉS MORALES, en contra del BANCO POPULAR, respecto de la misiva por ella radicada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que en un periodo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, la entidad bancaria BANCO POPULAR, por intermedio de su representante legal, resuelva de fondo la petición que fue determinada por la actora como no respondida, en los términos como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que la misma es susceptible de

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada. ''

Nótese entonces que el fallo constitucional proferido a favor de la señora CORTES MORALES, lo que ordenó fue dar respuesta al correspondiente derecho de petición por ella radica, por ser este el derecho fundamental tutelado, sin impartirse órdenes concretas de entrega de dineros, apertura de cuentas, supresión de trámites, etc, como tal vez lo entendió la interesada, según lo informó a través de correo electrónico al despacho, por no ser estas pretensiones objeto de protección a través del mecanismo constitucional.

Ahora, revisando el correspondiente documento que allegara el BANCO POPULAR, se puede extractar que en gran medida lo que motivó a la acción de tutela, *poder retirar dineros consignados por cuenta de la pensión reconocida a su señora hermana radicada en ESPAÑA y APERTURA DE CUENTA DE AHORROS*, ya se realizó pues la misma entidad indicó que ella misma había retirado la suma de \$2.657.841 y \$7.973.523 e informó además que se había aperturado el número de cuenta 500 ****1408 el pasado 21 de Julio de 2020.

Vistas así las cosas, esta juzgadora considera que el banco accionado dio respuesta a lo solicitado por la actora de conformidad con el derecho de petición radicado; ahora, si dentro de los protocolos del banco y de la misma ley, se exigen otros requisitos que deben cumplir tanto la actora como hermana, para acceder a la correspondiente tarjeta débito y la clave , no puede la actora pretender que el fallo reconocido ampare dichas pretensiones pues ese no fue el razonamiento que sustentó el fallo de marras, pues incluso es abiertamente conocido que las acciones constitucionales se tornan totalmente improcedentes para obtener reconocimientos pecuniarios, por regla general.

En consecuencia, analizado lo anterior y estudiando la situación particular, es necesario tener en cuenta que el incidente de desacato es un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es obtener el cumplimiento de la orden impartida por el Juez, so pena de las sanciones jurídicas previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Debe referirse además, que dentro del trámite los incidentados demostraron que cumplieron con lo ordenado por el despacho, por lo que no podrá esta juzgadora bajo estos supuestos determinar que hay culpa grave por parte de la parte inincidentada para que se configure la responsabilidad subjetiva necesaria para que proceda la imposición de las sanciones de ley.

Debe en este punto anotarse que ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya, en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente.

Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

Así las cosas, se deduce de las pruebas recaudadas que, si bien el incidente de desacato se propuso porque en sentir de la actora no se estaba cumpliendo con la orden dada en el fallo de tutela, es claro que en este momento ya se emitió una respuesta a la petición que radicara ante el Banco Popular, sin que pueda pretenderse que el fallo tenga un alcance distinto al que le esta juez le confirió en aras de la protección del derecho de petición, que es de rango constitucional, no así el trasfondo de las prestaciones económicas que persigue la accionante. Es decir, en este caso, no se evidencia que el actuar de la autoridad incidentada pueda atribuirse a dolo o culpa grave, es decir, no se hallan demostrados los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad subjetiva con la consecuente sanción por desacato consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

De esta forma entonces, por considerar cumplido el objeto constitucional del presente asunto se cerrará el mismo y se exhortará a la actora y a su hermana domiciliada en el exterior, para que de conformidad con la documentación solicitada por el BANCO y a través del proceso de apostillamiento se cumpla con los debidos requisitos y de esta manera poder acceder al dinero sin problema alguno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el presente **INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **BANCO POPULAR**, en cabeza del **Dr. CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS** en su calidad de **Presidente del BANCO POPULAR** y al **Dr. LUIS FERNANDO GÓMEZ FALLA** como representante legal de la misma entidad, por las razones expuestas.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente trámite a las autoridades que en su momento fueron requeridas y la incidentante.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado
No. 84 del 27 Agosto del 2020.
FRANCISCO CARRASCO VELÁSQUEZ
SECRETARIO